

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: PABLO JULIO CIFUENTES ZAPATA

RADICACIÓN: 760014003007202000411-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto del 10 de mayo del 2022, por el cual se decretó la terminación del presente asunto por carencia actual de objeto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el Despacho emitió auto de terminación por carencia actual de objeto, debido a que el vehículo objeto del presente proceso, fue capturado por la Policía Nacional y puesto a disposición del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., menciona que la orden emitida mediante auto admisorio, ordenaba a la autoridad competente realizar la captura y dejarlo a disposición en los parqueaderos que se encuentran dispuestos por la entidad demandante los cuales son:

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en las dependencias Bogotá D.C. Finanzauto Sede Principal Barranquilla Finanzauto Barranquilla Bucaramanga Finanzauto Bucaramanga Cali Finanzauto Bucaramanga La Campiña Medellín Finanzauto Medellín el Poblado Villavicencio Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López DIRECCIÓN TELÉFONO Av. Américas N° 50-50 313-8860335 74990000 Cra 52 N° 74-39 3852345 Calle 53 N° 23-97 6970323-6970322 Calle 40 Norte N° 6 N-28 4856239 Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128 Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López DERECHO 6041723-6041724 6849886 684988 46849894.

Menciona que la orden anteriormente citada, no fue cumplida por la Policía Nacional al dejarlo en el parqueadero Caliparking, debido a ello argumenta que el proceso aun no se encuentra culminado al encontrarse en tenencia de un tercero ajeno al proceso.

La situación que resalta dentro del presente asunto, es que no puede acarrear gastos y trámites administrativos adicionales por el error en el que incurrió la Policía Nacional al dejar el vehículo a ordenes de un establecimiento distinto al ordenado por el Despacho. Por lo anterior solicita se reponga y se deje sin efecto el auto aludido a la terminación, ordenando el traslado del vehículo objeto del presente asunto al parqueadero autorizado por el solicitante, ubicado en la dirección Calle 40 Norte No. 6 N-28 en la ciudad de Cali y que, debido a la anterior orden, se les exente de cualquier pago que deba realizarse debido al error en que se incurrió.

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que, este tipo de proceso contempla esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias (Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015) ciertamente se está haciendo ejercicio del

derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

De lo anteriormente relacionado por el recurrente, se tiene que el proceso fue admitido mediante auto del 09 de septiembre del 2020, en el cual dentro de las ordenes emitidas se encuentra la del literal tercero, en la cual se establece lo siguiente:

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en las dependencias Bogotá D.C. Finanzauto Sede Principal Barranquilla Finanzauto Barranquilla Bucaramanga Finanzauto Bucaramanga Cali Finanzauto Bucaramanga La Campiña Medellín Finanzauto Medellín el Poblado Villavicencio Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López DIRECCIÓN TELÉFONO Av. Américas N° 50-50 313-8860335 74990000 Cra 52 N° 74-39 3852345 Calle 53 N° 23-97 6970323-6970322 Calle 40 Norte N° 6 N-28 4856239 Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128 Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López DERECHO 6041723-6041724 6849886 684988 46849894. (subrayado y negrillas por el despacho)

Por ello, se tiene que al momento de realizar la captura del vehículo por parte de la Policía Nacional, pudo incurrirse en un error al no tener claridad de las direcciones y de las ciudades a las que se podía dejar a disposición el vehículo objeto del presente asunto, pues en el numeral tercero del auto, del cual le fue comunicado a las entidades pertinentes (secretaría de tránsito Municipal y Policía nacional) se evidencia el lugar donde debe dejarse a disposición, el vehículo, es decir en el parqueadero de la ciudad de Cali en la dirección Calle 40 Norte No. 6N-28.

Debido a lo anterior, el Despacho encuentra no procedente el recurso presentado por la parte solicitante, en el sentido de dejar sin efectos la terminación por carencia actual de objeto, toda vez que el objeto del proceso es la aprehensión del vehículo y esta se surtió. La finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que ya ocurrió, teniendo en cuenta la aprehensión realizada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali No. 6241 de fecha 29 de abril del 2022, quien dejó en custodia al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de la ciudad de Cali, lo que configura la carencia actual de objeto dada la aprehensión del mismo.

En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002¹, dispone que “*los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial*”. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004², que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

I. “*Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización*”³.

II. “*El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de*

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

² Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”.

³ Cfr. artículo primero

secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”⁴.

Así las cosas, evidenciado el error en que pudo incurrir la POLICIA NACIONAL, aun teniendo conocimiento del oficio de fecha 8 de septiembre del 2020, donde se le indico que debía dejar el vehículo a disposición en las instalaciones del demandante FINANZAUTO S.A., en la calle 40 Norte No. 6N-28, el mismo que fue radicado por este despacho el día 16 de marzo del 2021 al correo electrónico mesan.sijin@policia.gov.co. Y el 13 de Julio del 2022, (Fl 22) (Fl. 16) y cuyo requerimiento conforme a auto de fecha 11 de marzo de 2022, con constancia de envío de fecha 22 de abril del 2022 (Fl 25). Así las cosas, es menester que este despacho requiera a la POLICIA NACIONAL para que proceda a dejar a disposición del demandante, el vehículo de placas IVO-709 en la dirección indicada en el auto que admitió la aprehensión y conforme a los oficios notificados al mismo, toda vez que desde el inicio del trámite esa fue la solicitud del demandante y así se ordeno en auto que admitió la misma.

Ahora respecto del pago de los derechos de parqueadero, este despacho, no podrá ordenar el no pago de dichos emolumentos teniendo en cuenta lo establecido en las normas citadas en esta providencia.

Por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL** trasladar inmediatamente el vehículo de placas IVO-709 al parqueadero dispuesto por la parte demandante de la ciudad de Cali en la dirección Calle 40 Norte No. 6N-28, para que este sea entregado a la parte demandante FINANZAUTO S.A.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 9 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

⁴ Cfr. artículo quinto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028c9b84ad78c7c9f62a643a1139bc4b6b49547b09756ece249caa29670980c5**

Documento generado en 08/06/2022 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>